

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****RESOLUCIÓN****“Por la cual se ordena cesar una investigación sancionatorio ambiental, y archivo de un expediente”**

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y considerando la,

COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que junto con las normas sustantivas existentes en el país y las procedimentales relacionadas con el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que generan impacto grave al ambiente, el procedimiento sancionatorio ambiental está llamado a constituirse en un instrumento fundamental para la conservación y protección del ambiente.

Que lo anterior se sustenta en los siguientes:

HECHOS

Que en los archivos de CORPOURABA, se encuentra radicado el expediente 200-16-51-26-518-2009, donde obra informe técnico radicado con N° 400-08-02-01-1301 del 28 de octubre del año 2009, en el cual se indicó:

Conclusiones:

En el sector de la vereda Las Babillas del Municipio de Turbo, hacia el kilómetro 34-35 de la vía panamericana (aproximadamente 2 kilómetros después de pasar el caserío de la vereda Las Babillas, yendó hacia el 40).

La construcción de canales en el área y la remoción de materiales asociados, produce cambios al ecosistema de humedales en las condiciones hidrológicas, el escurrimiento del agua, solidos suspendidos y nutrientes, lo que lo hace vulnerable.

Este hecho se configura en los literales b, c, d y e del artículo 8 del Decreto de 2811 de 1974, en un factor de Deterioro Ambiental, al proporcionar alteraciones nocivas del flujo natural suspendidos y nutrientes, lo que hace vulnerable.

RESOLUCIÓN

2

" Por la cual se ordena cesar una investigación sancionatorio ambiental, y archivo de un expediente"

A través del Auto N° 200-03-50-01-0499 del 09 noviembre del año 2009, se inició procedimiento administrativo sancionatorio con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, adicionalmente se requirió al señor JOSE MARIA OTALORA, para que en un término de diez (10) días calendarios, contados a partir de la firmeza del acto administrativo para que informe sobre las actividades relacionadas con la construcción del canal ubicado En el sector de la vereda Las Babillas del Municipio de Turbo, hacia el kilómetro 34-35 de la vía panamericana (aproximadamente 2 kilómetros después de pasar el caserío de la vereda Las Babillas, yendo hacia el 40). Acto administrativo notificado personalmente el día 01 de agosto del año 2010.

Por medio del oficio radicado con N° 210-34-01.22-4674 del 02 de agosto del año 2010, enviado por el señor JOSE MARIA OTALORA, manifestando no tener relación con la construcción descrita en el informe técnico radicado con N° 400-08-02-01-1301 del 28 de octubre del año 2009.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y así mismo, se consagra en dicho artículo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1° *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

El Decreto 1594 de 1984, a partir del artículo 197 y siguientes establecía el procedimiento sancionatorio ambiental y que su artículo 204, indicaba:

Artículo 204: Cuando el Ministerio de Salud o su entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. La decisión deberá notificarse personalmente al presunto infractor.

CONSIDERACIONES

Que esta Autoridad ambiental no pudo verificar la ocurrencia de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental, la plena identificación de los presuntos infractores, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló, los motivos determinantes para su realización, determinar si es constitutiva de continuar con el procedimiento aperturado y el daño causado a los recursos naturales.

Así las cosas, la Oficina Jurídica de CORPOURABA en uso de sus facultades legales dio apertura a investigación sancionatoria mediante Auto N°200-03-50-01-0499 del 09 de noviembre del año 2009, en cumplimiento del artículo 202, el cual disponía:

Artículo 202: Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para

RESOLUCIÓN

" Por la cual se ordena cesar una investigación sancionatorio ambiental, y archivo de un expediente"

3

verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto.

Al respecto, traemos a colación el principio constitucional de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, el cual reza:

ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Bajo este principio la Honorable Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

Teniendo en cuenta lo anterior, a primera vista, el artículo transcrito parecería inútil. ¿Por qué se incluyó en la Constitución? La explicación es sencilla: se quiso proteger al particular de los obstáculos y trabas que las autoridades públicas, y los particulares que ejercen funciones públicas, ponen frente a él, como si se presumiera su mala fe, y no su buena fe. En la exposición de motivos de la norma originalmente propuesta, se escribió:

"La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio. Este mandato, que por evidente parecería innecesario, estaría orientado a combatir ese mundo absurdo de la burocracia, en el cual se invierten los principios y en el cual, para poner un ejemplo, no basta con la presencia física del interesado para recibir una pensión, sino que es necesario un certificado de autoridad que acredite su supervivencia, el cual, en ocasiones, tiene mayor valor que la presentación personal". (Gaceta Constitucional No. 19. Ponentes: Dr. Alvaro Gómez Hurtado y Juan Carlos Esguerra Potocarrero. Pág 3)

Teniendo en cuenta que la ley obliga a presumir el actuar de todos bajo la buena fe, la misma hace referencia a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra.

Que teniendo en cuenta que la conducta investigada no es imputable a persona plenamente identificada y que el señor JOSE MARIA OTALORA, identificado con cedula de ciudadanía N°17.116.222, manifiesta no tener relación con la construcción descrita en el informe técnico radicado con N° 400-08-02-01-1301 del 28 de octubre del año 2009, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 204 del Decreto 1594 de 1984, descrito en los fundamentos jurídicos del presente acto administrativo, en tal sentido, se procederá a cesar la investigación aperturada por medio del Auto N°200-03-50-01-0499 del 09 de noviembre del año 2009 y en efecto el archivo al Expediente N° 200-165126-518-2009.

Que en mérito de lo anterior este Despacho;

RESOLUCIÓN

4

" Por la cual se ordena cesar una investigación sancionatorio ambiental, y archivo de un expediente".

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Cesar investigación sancionatoria ambiental aperturada por medio del Auto N°200-03-50-01-0499 del 09 de noviembre del año 2009, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese el archivo definitivo del Expediente Rdo. 200-165126-518-2009, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.


ARTICULO TERCERO: Notificar el presente Acto administrativo, al señor JOSE MARIA OTALORA, identificado con cedula de ciudadanía N°17.116.222, acorde con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

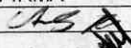

ARTICULO CUARTO: Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. Del recurso de Reposición. Contra la presente providencia procede ante la Dirección General, recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO. De la firmeza: El presente acto administrativo rige a partir de su ejecutoria.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Anderson Piedrahita		09/12/2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		11-12-2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp: 200-165126-518-2009